

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00179-00

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

Lo anterior por cuanto al punto segundo de inadmisión no indicó la cédula ni domicilio de los demandados, como tampoco manifestó no conocerlos, puesto que hace referencia para alguno el lugar de notificaciones que es diferente al domicilio y para otros indicó no conocer teléfono, número de celular o correo electrónico, datos que no se le pidieron.

Al punto cuarto de inadmisión no indicó cédula ni domicilio de las personas que allí se le indicaron, como tampoco manifestó no conocerlas.

No aclaró lo que se le requirió en el numeral octavo inadmisorio por cuanto hace un relato que no precisa lo que se le solicitó.

Al punto décimo no precisó la pretensión segunda de las consecuenciales, puesto que vuelve y hace el mismo relato hecho para justificar las demás causales de inadmisión, sin que aterrice en lo que se le solicitó aclarar.

No dio cumplimiento al punto décimo segundo, pues afirmó que su correo electrónico no está registrado en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

No aclaró lo requerido en el punto décimo quinto inadmisorio en cuanto a la razón por la que reclama los frutos civiles desde el año 2006.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.